Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

RESOLUCIÓN N° 0146-2023-ANA-TNRCH

Lima, 21 de abril de 2023

EXP. TNRCH	: 552-2022
CUT	: 127348-2020
IMPUGNANTE	: María Digna Sandoval Bances
MATERIA	: Licencia de uso de agua
ÓRGANO	: AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito : Mórrope Provincia : Lambayeque Departamento : Lambayeque

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Digna Sandoval Bances contra la Resolución Directoral Nº 0992-2022-ANA-AAA.JZ; debido a que dicho acto administrativo, ha sido emitido con arreglo a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora María Digna Sandoval Bances contra la Resolución Directoral Nº 0992-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 08.07.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, que declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para el predio con código LASRYL715, ubicado en el distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora María Digna Sandoval Bances solicita que se declare nula la Resolución Directoral Nº 0992-2022-ANA-AAA.JZ.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación alegando que el Informe Técnico Nº 0086-2021-ANA-AAA.JZ/DEPS no se ajusta a la realidad ya que si bien el predio sin código catastral de 2.00 ha, se encuentra fuera del bloque de riego, no se ha considerado que se viene haciendo uso del agua desde hace más de cinco (05) años de forma continua, pacífica y pública, conforme se ha demostrado de los records de consumo de agua otorgado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque Clase A y la Comisión de Usuarios de Lambayeque; asimismo, para acreditar el uso del agua, adjunta nuevos documentos: la Resolución Directoral Nº 1652-2018-ANA-AAA-JZ de fecha 30.07.2018 y la Resolución Directoral Nº 1876-2015-ANA-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3023A7A1

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

AAA-JZ-V de fecha 08.07.2015 (en calidad de precedente vinculante aplicable al presente caso).

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito de fecha 14.10.2020[1], la señora María Digna Sandoval Bances solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla la "actualización" de la licencia de uso de agua superficial otorgada mediante la Resolución Nº 367-94-RENON-DRA-ATDRCH-L, para el predio con código LASRYL715, ubicado en el distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque. Adjuntando al referido escrito los siguientes documentos:

a) Copia de los récords de consumo correspondiente a los años 2005 al 2020, expedidos por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque-Clase A el día 07.09.2020.
b) Copia de la Constancia de fecha 08.09.2020, mediante la cual la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque-Clase A señala que la señora María Digna Sandoval Bances no adeuda concepto de tarifa de uso agrario respecto del predio con código LASRYL715 de 2.00 ha, denominado "Yencala León".
c) Copia de la Constancia de Red de Riego de fecha 04.09.2020, emitida por la Comisión de Usuarios de Agua Lambayeque.
d) Copia de la Memoria Descriptiva emitida por la Comunidad Campesina San Pedro de Mórrope.
e) Copia del Certificado de Posesión de la Parcela Comunal emitida a favor de la señora María Digna Sandoval Bances, respecto del predio con UC Nº 83460.
f) Copia de la Resolución Administrativa Nº 367-94-RHNCM-DRA-ATDRCH-L de fecha 06.07.1994, mediante la cual la Administración Técnica de Riego Chancay-Lambayeque le otorgó a favor de la señora María Digna Sandoval Bances planes de cultivo y riego a los conductores usuarios del predio "Yencala León".

,

4.2. En el Informe Técnico Nº 0086-2021-ANA-AAA.JZ/DEPS de fecha 15.04.2021, la Autoridad Administrativa Jequetepeque-Zarumilla señaló lo siguiente:

- *Revisada la R.A. Nº 367-94-RENON-DRA-ATDRCH-L, hace referencia al otorgamiento de planes de cultivo y riego a los conductores del predio "Yencala León", y estos no son considerados licencias de uso de agua; por lo que el 24/11/2004, el Estado, dicta disposiciones para la ejecución del Programa Extraordinario de Formalización de Uso de agua – PROFODUA con fines agrarios a través del D.S. Nº 041-2004-AG, donde otorgó licencias de uso de agua a todas las personas naturales o jurídicas que venían utilizando el agua superficial o subterránea con fines agrarios en forma permanente, incluyendo a quienes obtuvieron derecho de uso de agua con anterioridad a la Ley General de Aguas y no se adecuaron a las normas de éste; por lo que la mencionada resolución no corresponde a un otorgamiento de licencia de uso de agua sino a una obtención de Planes de Cultivo y Riego.*

  Así también, verificada la base grafica del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA y contrastado con el Plano de Ubicación presentado por la recurrente, se observa que el predio sin código catastral se ubica fuera del Bloque de Riego San Romualdo con código PCHL-09-B46, ámbito de la Comisión de Usuarios Sub Sector Hidráulico Lambayeque de la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque, porque no fue considerado en los Estudios de Conformación de Bloques

[1] De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3023A7A1

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

de Riego ni de Asignación de Volúmenes de Agua del año 2009 realizados en el Valle Chancay Lambayeque y para otorgar licencia de uso de agua, el predio debe contar con su asignación volumétrica considerada en los mencionados estudios que fueron aprobados con resolución, por lo que la reserva de agua está comprometida para los predios cuyas áreas fueron considerados en los estudios de Actualización de Conformación de Bloques de Riego y de Asignación de Volúmenes de Agua para la Formalización de los Derechos de Uso de Agua realizados en el valle Chancay Lambayeque y en este caso, el área del predio de la recurrente no está considerada en los mencionados estudios por lo que al no estar considerado el predio de la recurrente dentro del bloque de riego San Romualdo con código PCHL-09-B46 se debe declarar improcedente la solicitud de la recurrente.

4.3. En el Informe Legal Nº 0278-2022-ANA-AAA.Z/MDLZ de fecha 03.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla señaló lo siguiente:

a) *La R.A. Nº 367-94-RENON-DRA-ATDRCH-L, hace referencia al otorgamiento de planes de cultivo y riego a los conductores del predio "Yencala León", y estos no son considerados licencias de uso de agua, por lo expuesto en el análisis.*

b) *Con Resolución Administrativa Nº 710-2009-ANA-ALACH-L, se asignó al Bloque de Riego San Romualdo con código PCHL-09-B46 un volumen máximo anual de agua de 10,015 Hm^3 para un área bajo riego de 961,00 ha., y se ha verificado en la información del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua que el predio por el cual solicita licencia de uso de agua se encuentra fuera del bloque de riego San Romualdo con código PCHL-09-B46, ámbito de la Comisión de Usuarios Sub Sector Hidráulico Lambayeque de la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque, porque no está considerado en los Estudios de Conformación de Bloques de Riego ni de Asignación de Volúmenes de Agua del año 2009 realizados en el Valle Chancay Lambayeque y por consiguiente no tiene asignación de volumen de agua asignada, ya que el volumen de agua es para los predios que si fueron considerados en estos estudios actualizados por lo que al no estar considerado el predio dentro del bloque de riego mencionado no cuenta con asignación volumétrica, tampoco se le puede encauzar a un otorgamiento de licencia de uso de agua y se debe declarar improcedente la solicitud de la recurrente.*

En consecuencia, concluyó que debe declararse improcedente la solicitud de "actualización" de licencia de uso de agua superficial para el predio con código LASRYL715, ubicado en el distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque.

4.4. Mediante la Resolución Directoral Nº 0992-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 08.07.2022, notificada el 18.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró improcedente la solicitud de "actualización" de licencia de uso de agua superficial para el predio con código LASRYL715, ubicado en el distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, presentada por la señora María Digna Sandoval Bances.

4.5. La señora María Digna Sandoval Bances con el escrito de fecha 11.08.2022[2], interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0992-2022-ANA-AAA.JZ, conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

[2] De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3023A7A1

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, con el Memorando Nº 2758-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 12.08.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos[3], los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI[4]; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA[5], modificado por las Resoluciones Jefaturales Nº 083-2020-ANA[6] y Nº 0289-2022-ANA[7].

Admisibilidad del recurso

5.2. El numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: "*El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello (…)".*

5.3. El artículo 27.2 del artículo 27º del citado TUO dispone además que las notificaciones defectuosas por falta de alguno de sus requisitos de contenido surtirán efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifieste expresamente haberlas recibido.

5.4. Conforme se aprecia en el expediente, en fecha 13.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla remitió la Resolución Directoral Nº 0992-2022-ANA-AAA.JZ a la señora María Digna Sandoval Bances vía correo electrónico dirigido a la dirección cr-lambayeque@hotmail.com., señalando en dicho correo que la administrada se sirva confirmar la recepción del acto administrativo en un plazo de (2) días útiles, asimismo, se observa que, en fecha 16.07.2022, dicho correo fue respondido indicando lo siguiente: «*se recibió la Resolución se comunicará a interesado*».

5.5. Sobre el particular, el numeral 20. del artículo 20º del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que "*El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio* ***siempre que haya dado su autorización expresa para ello*** *(…)".*

5.6. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla no realizó la notificación personal de la Resolución Directoral Nº 0092-2022-ANA-AAA.JZ; asimismo, de la revisión del expediente no se observa que la señora María Digna Sandoval Bances haya autorizado la notificación vía correo electrónico ni que haya consignado alguno para que se le notifiqué las actuaciones del presente procedimiento; sin embargo, en el escrito de apelación de fecha 11.08.2022, la

[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
[4] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
[6] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
[7] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3023A7A1

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

señora María Digna Sandoval Bances indicó que: *"(…) la Resolución Directoral Nº 0992-2022-ANA-AAA-JZ-V de fecha 08 de julio 2022, notificada a mi parte, con fecha 18.07.2022".*[8]

5.7. En ese sentido, habiéndose efectuado la notificación de manera válida en fecha 18.07.2022, la señora María Digna Sandoval Bances podía impugnar la Resolución Directoral Nº 0992-2022-ANA-AAA.JZ dentro de los 15 días hábiles siguientes, esto es hasta el 11.08.2022[9]; por lo tanto, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto administrativo, y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora María Digna Sandoval Bances

6.1 En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.1.1 La señora María Digna Sandoval Bances mediante el escrito de fecha 14.10.2020, solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla la "*actualización" de la licencia de uso de agua Resolución Administrativa Nº 367-94-RENON-DRA-ATDRCH-L*, respecto del predio con código LASRYL715, ubicado en el distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque.

6.1.2 Mediante la Resolución Directoral Nº 0992-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 08.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró improcedente la solicitud de "actualización" de licencia de uso de agua de la Resolución Administrativa Nº 367-94-RENON-DRA-ATDRCH-L respecto del predio con código LASRYL715, ubicado en el distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, presentada por la señora María Digna Sandoval Bances. Dicha decisión se sustentó en el Informe Técnico Nº 0086-2021-ANA-AAA.JZ/DEPS de fecha 15.04.2021, en el cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, realizó el análisis siguiente:

- *Revisada la R.A. Nº 367-94-RENON-DRA-ATDRCH-L, hace referencia al otorgamiento de planes de cultivo y riego a los conductores del predio "Yencala León", y estos <u>no son considerados licencias de uso de agua</u>; por lo que el 24/11/2004, el Estado, dicta disposiciones para la ejecución del Programa Extraordinario de Formalización de Uso de agua – PROFODUA con fines agrarios a través del D.S. Nº 041-2004-AG, donde otorgó licencias de uso de agua a todas las personas naturales o jurídicas que venían utilizando el agua superficial o subterránea con fines agrarios en forma permanente, incluyendo a quienes obtuvieron derecho de uso de agua con anterioridad a la Ley General de Aguas y no se adecuaron a las normas de éste; <u>por lo que la mencionada resolución no corresponde a un otorgamiento de licencia de uso de agua sino a una obtención de Planes de Cultivo y Riego.</u>*

[8] Por lo que en aplicación del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que en este caso la señora María Digna Sandoval Bances ha sido válidamente notificada con la Resolución Directoral Nº 0992-2022-ANA-AAA.JZ el 18.07.2022.

[9] En la contabilización del plazo se ha tenido en consideración el feriado regional del 05.08, declarado por medio de la Ordenanza Regional Nº 001-2018-GR.LAMB/CR de fecha 21.02.2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3023A7A1

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

- *Así también, verificada la base grafica del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA y contrastado con el Plano de Ubicación presentado por la recurrente, se observa que el predio sin código catastral se ubica fuera del Bloque de Riego San Romualdo con código PCHL-09-B46, ámbito de la Comisión de Usuarios Sub Sector Hidráulico Lambayeque de la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque, porque no fue considerado en los Estudios de Conformación de Bloques de Riego ni de Asignación de Volúmenes de Agua del año 2009 realizados en el Valle Chancay Lambayeque y para otorgar licencia de uso de agua, el predio debe contar con su asignación volumétrica considerada en los mencionados estudios que fueron aprobados con resolución, por lo que la reserva de agua está comprometida para los predios cuyas áreas fueron considerados en los estudios de Actualización de Conformación de Bloques de Riego y de Asignación de Volúmenes de Agua para la Formalización de los Derechos de Uso de Agua realizados en el valle Chancay Lambayeque y en este caso, el área del predio de la recurrente no está considerada en los mencionados estudios por lo que al no estar considerado el predio de la recurrente dentro del bloque de riego San Romualdo con código PCHL-09-B46 se debe declarar improcedente la solicitud de la recurrente.*

6.1.3 La señora María Digna Sandoval Bances mediante el escrito de fecha 11.08.2022, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0992-2022-ANA-AAA.JZ, adjuntando a dicho recurso copia de la Resolución Directoral Nº 1876-2015-ANA-AAA-JZ-V de fecha 08.07.2015. emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, documento con el cual alega que se acreditaría el uso del agua de manera pública, pacífica y continua más de cinco (05) años consecutivos.

6.1.4 De lo señalado, este Tribunal precisa lo siguiente:

i) El artículo 70º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado.
ii) De la revisión de la Resolución Administrativa. Nº 367-94-RENON-DRA-ATDRCH-L, de fecha 06.07.1994, emitida por la Administración Técnica de Riego Chancay-Lambayeque, se observa que hace referencia al otorgamiento de planes de cultivo y riego a los conductores del predio "Yencala León", los cuales no son considerados licencias de uso de agua.
iii) Respecto a la emisión de la Resolución Directoral Nº 1652-2018-ANA-AAA-JZ de fecha 30.07.2018, se debe indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla otorgó licencia de uso de agua a favor de la señora María Digna Sandoval Bances, en un procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, por lo que en dicho acto administrativo se puede observar que la licencia de uso de agua es respecto del predio denominado "La Cruz", con un área bajo riego de 0.80 ha, ubicado en el Bloque de Riego San Romualdo – Yencala León, con código PCHL-09-B27 de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Lambayeque; sin embargo, en el presente caso, el predio materia de análisis es el signado con código LASRYL715, el cual se ubica fuera del Bloque de Riego San Romualdo con código PCHL-09-B46, ámbito de la Comisión de Usuarios Sub Sector Hidráulico Lambayeque; por lo tanto, dicho documento no guarda relación con el presente caso.
iv) En relación con la Resolución Directoral Nº 1876-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 08.07.2015, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3023A7A1

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Jequetepeque-Zarumilla, otorgó licencia de uso de agua a favor del señor Sebastián Huamán Huamán respecto de los predios denominados "El Mirador" y "El Algarrobo"; ubicados en el Bloque de Riego "Majín Paredones" con código PCHL-09-B03, y en el Bloque de Riego Chongoyape, en el distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo, departamento de Lima.

Se advierte que la administrada pretende con la presentación de la Resolución Directoral Nº 1876-2015-ANA-AAA JZ-V que sea considerado como un precedente vinculante para aplicar en el presente caso, al respecto se debe señalar que no todo acto resulta vinculante para las decisiones que adopte la autoridad en el momento de resolver las solicitudes de licencia de uso de agua, pues no ha sido declarado de observancia obligatoria, precisando además que este Tribunal realiza una interpretación sistemática de los dispositivos legales establecidos en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, referidos al otorgamiento de licencia de uso de agua.

6.1.5 En ese sentido, se determina que i) la Resolución Administrativa. Nº 367-94-RENON-DRA-ATDRCH-L, de fecha 06.07.1994, la cual pretende la administrada actualizar, no es una licencia de uso de agua, ya que sólo se otorgó a la señora María Digna Sandoval Bances planes de cultivo de riego, y, además, ii) que la documentación presentada por la señora María Digna Sandoval Bances (Resolución Directoral Nº 1652-2018-ANA-AAA-JZ de fecha 30.07.2018 y la Resolución Directoral Nº 1876-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 08.07.2015), no guardan relación con el predio materia del presente análisis, y no son idóneos para determinar el uso del agua respecto del predio con código LASRYL715.

6.1.6 Por lo tanto, la nueva documentación presentada por la administrada no enerva la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, ya que la misma se encuentra con arreglo a Ley, y lo señalado por la impugnante en su argumento de apelación debe desestimarse.

6.2 En consecuencia, este Tribunal determina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora María Digna Sandoval Bances contra la Resolución Directoral Nº 0992-2022-ANA-AAA.JZ, ya que dicho acto administrativo ha sido emitido con arreglo de Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 0811-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[10] del artículo 14º y en el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

[10] Mediante la Resolución Suprema Nº 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14º del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«*Artículo 14º. Pluralidad de Salas.*
[…]
14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3023A7A1

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales Nº 083-2020-ANA y Nº 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Digna Sandoval Bances contra la Resolución Directoral Nº 0992-2022-ANA-AAA.JZ.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3023A7A1